

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00034 00 (restitución)

Se reconoce al abogado BAUDILIO MURCIA RAMOS, como apoderado sustituto del demandado GUSTAVO RAMOS LOPEZ, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el señor GUSTAVO RAMOS LOPEZ. En primer lugar, porque la sentencia del 3 de agosto de los corrientes no puede ser revocada por el Juez que la profirió (artículos 285 y 318 del C.G.P.). En segundo lugar, porque al tratarse de un proceso de restitución por mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia, es decir, que no se puede surtir la alzada (numeral 9, artículo 384 del C.G.P.). En tercer lugar, porque el demandado esta sancionado por no pagar el canon de arrendamiento causado en el transcurso del proceso en los términos señalados en el contrato de arrendamiento.

Por ende, si bien es cierto que la parte pasiva pago el valor de los cánones referidos en el libelo (semestre comprendido entre octubre a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021), lo cierto es que no siguió acreditando la cancelación de la renta causados con posterioridad a la contestación de la demanda (diciembre de 2021 a marzo de 2022, y el semestre comprendido entre el mes de abril a septiembre de 2022), ya que se abstuvo de adjuntar los comprobantes de pago, y además dejó de honrar el acuerdo pactado en el otro si del 10 de septiembre de 2010, donde se indicó que el pago se realizaría de forma semestral y por anticipado;¹

Por tanto, resulta tardío que tras la emisión del fallo, proceda a allegar las consignaciones omitidas, y adicionalmente por valores inferiores y en fechas no acordadas; razón por la cual es ajustado a derecho no escuchar al convocado, toda vez que a voces de lo estatuido en el cardinal 4 de la norma en cita, el extremo pasivo se dejará de oír hasta que acredite el pago, y como quiera que el proceso no se suspende a la espera del depósito del canon, se continuo la causa y se dictó sentencia que accedía a las pretensiones de la demanda.

Finalmente cabe precisar, que aunque el demandado no invoca nulidad en sentido formal, esta no tiene cabida de prosperidad puesto que el Despacho desconocía que el señor Héctor María Hernández Cruz había fallecido desde el 30 de junio de 2021, como quiera no había sido expuesto por ninguna de las partes, ni siquiera el señor Ramos López quien compartía obligaciones solidarias con el demandado fallecido. Luego se tiene, que el

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16

Las partes entre HERNANDO CORTES GOMEZ identificado con la C.C. 161.691, en calidad de ARRENDADOR y GUSTAVO RAMOS LOPEZ identificado con C.C.8.307.978, en calidad de ARRENDATARIO.

Por medio del presente otrosí las partes en mutuo acuerdo aclaran que: el arrendatario se compromete a cancelar los pagos del canon de arrendamiento semestralmente los seis meses siguientes por adelantado.

Todos los demás términos y condiciones del citado contrato continúan vigentes y sin modificar.

Para constancia se firma a los diez (10) días del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), en la ciudad de Bogotá.

vicio denunciado fue alegado después de dictarse sentencia, y no ocurrió con el proferimiento del fallo (artículo 134 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97561239cfdb6c8ab1e55d1705d2d8e01771232402822b6cefd6eb0d10bee28**

Documento generado en 17/09/2022 04:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>